



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente número: 70001 33 33 001-2024 00041-00

Accionante: Luisa Fernanda Medina Pacheco

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC

Vinculados: Aspirantes para el cargo ANALISTA IV, código 204, grado 4, identificado con la OPEC No. 198296, bajo la modalidad de ingreso, del proceso de selección realizado mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022

Acción: Tutela.

1. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela.

1.1.1. Partes.

Accionante: Luisa Fernanda Medina Pacheco

Accionados:

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.

Vinculados:

Aspirantes para el cargo ANALISTA IV, código 204, grado 4, identificado con la OPEC No. 198296, en la modalidad de ingreso, del proceso de selección realizado mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

1.1.2. Hechos de la solicitud de tutela.

A través de apoderado judicial, la accionante expuso lo siguiente:

1. Dijo que participó en el proceso de selección DIAN 2022, adelantado en virtud del Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.”*
2. Indicó que superó cada una de las etapas del referido proceso de selección con el número de inscripción 587977470, para el cargo denominado ANALISTA IV, código 204, grado 4, identificado con la OPEC No. 198296, bajo la modalidad de ingreso; que el proceso de selección acaba de culminar la etapa de resultados de exámenes médicos, encontrándose pendiente exclusivamente de la expedición de la lista de elegibles; y que actualmente ocupa la posición treinta y cinco (35), conforme lo demuestra la Plataforma SIMO.
3. Expuso que el referido proceso de selección, ofertó un número de plazas en unas ciudades determinadas, esto es, especificó la ubicación geográfica de los empleos ofertados en la convocatoria; que las plazas fueron aceptadas por los concursantes al momento de inscribirse y participar efectivamente en la misma; y que son las siguientes:

Vacantes

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Bucaramanga, Total vacantes: 4
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Cali, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 6
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Sogamoso, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Montería, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Arauca, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Buenaventura, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Santa Marta, Total vacantes: 2
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Ibagué, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Armenia, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Sincelejo, Total vacantes: 2
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 5
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Medellín, Total vacantes: 3
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Tuluá, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Florencia, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Palmira, Total vacantes: 2
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Tunja, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Pereira, Total vacantes: 3
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Pasto, Total vacantes: 2
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Cartagena De Indias, Total vacantes: 2
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Popayán, Total vacantes: 1

4. Afirmó que de manera unilateral, y con posterioridad a haberse surtido la mayor parte de las etapas del concurso, la entidad Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el día 20 de diciembre de 2023 dirige comunicación u oficio N° 100202151 a la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde solicita se le de aplicación al parágrafo 5 del artículo 9 del acuerdo CNT2022AC00000 del 29 de diciembre de 2023, que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

5. Señaló que esta solicitud de cambio solo se hizo para los empleos ofertados en la modalidad de ingreso; que los de ascenso no sufrieron esa misma solicitud de variación (152 OPEC de ingreso pretenden ser modificadas, mientras que sobre las 137 OPEC de ascenso no); que en consecuencia estas personas podrán optar por los empleos ofertados en las ubicaciones previstas inicialmente sin temor alguno a que las modifiquen a última hora; y que de generarse el cambio, las vacantes

inicialmente ofertadas podrían quedar de la siguiente manera:

Vacantes

- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Santa Marta, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Popayán, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Neiva, Total vacantes: 2
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Barrancabermeja, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Arauca, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Yopal, Total vacantes: 2
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Medellín, Total vacantes: 7
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Cali, Total vacantes: 7
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 19

6. Manifestó que la anterior decisión, de ser autorizada a última hora, podría socavar su derecho a la **confianza legítima, debido proceso, dignidad, estabilidad laboral, acceso a la carrera administrativa**, y demás derechos concordantes, causándole malestar, pues participó en la convocatoria debido a la existencia de vacantes en su ciudad de origen.
7. Destacó que a pesar de contar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con una planta global y flexible, esta cualidad no puede ser aplicada de manera discrecional; que pese a ello, la entidad decidió ofertar unas plazas previamente establecidas conforme a los lineamientos y necesidades de su misma planta de personal global y flexible, por lo cual permitir a última hora el cambio geográfico de estos empleos ofertados en la convocatoria atentaría contra sus derechos, máximo cuando hubo una ampliación de la nómina de personal de la DIAN en más de 10.000 cargos, lo que indica que existen muchas más vacantes y que en estas nuevas pueden ser trasladados las personas que tengan menor derecho a los que aprobaron el concurso de mérito; y que los cargos son de carrera administrativa conforme al artículo 125 de la Constitución Nacional.
8. Expuso que está domiciliada en la ciudad de Sincelejo, ciudad donde hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) existían dos vacantes, una (01) ocupada en provisionalidad y una (01) en encargo, constancia que anexó al presente trámite de tutela; y que las vacantes fueron debidamente ofertadas al momento de la inscripción a la convocatoria.

9. Dijo que padece de una patología denominada epilepsia; que acompaña a su padre, Aurelio Medina Redondo a diversos tratamientos pues padece cáncer de medula (mieloma múltiple); que se agravaría la situación de ambos, porque su posición treinta y cinco (35), le permitiría seleccionar una de las plazas ofertadas en la convocatoria en la ciudad de Sincelejo, las cuales a última hora pretenden ser modificadas por otras plazas al interior del país de manera discrecional, luego de practicada la prueba y agotada la mayor parte de las etapas del concurso, aspecto que se desprende de la solicitud elevada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
10. Argumentó que esta situación de incertidumbre la mantiene en vilo, y que ve amenazada su expectativa legítima de poder optar por el cargo en carrera que ganó en la plaza ofertada inicialmente, y que ve amenazado su derecho fundamental a la confianza legítima.

1.1.3. Pretensiones.

Solicitó tutelar los derechos fundamentales a la confianza legítima; debido proceso administrativo; acceso a la carrera administrativa; dignidad; y trabajo.

Como consecuencia de lo anterior solicitó:

1. Ordenar a la accionada, **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, que proceda a retrotraer o dejar sin efecto el oficio N° 100202151 mediante el cual el día 20 de diciembre de 2023 dirigió comunicación a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, donde solicitó se le diera aplicación al parágrafo 5 del artículo 9 del acuerdo CNT2022AC00000 del 29 de diciembre de 2023, por vulnerar en esta instancia la confianza legítima de la accionante, y en consecuencia se respete la ubicación de las plazas ofertadas al inicio o al interior del Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.”*
2. Que debido a las circunstancias de mérito, y las familiares que rodean a la accionante y su padre, además de ocupar la posición treinta y cinco (35) de

elegibilidad al interior del proceso de selección referido para el cargo denominado ANALISTA IV, código 204, grado 4, identificado con la OPEC No. 198296, bajo la modalidad de ingreso, se le permita en caso de ser autorizada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil la solicitud de cambio de las plazas ofertadas, **optar por la plaza ocupada en provisionalidad en la ciudad de Sincelejo para el mismo cargo** y en consecuencia se proceda a reubicar al funcionario que en provisionalidad se encuentra actualmente desempeñando esa función en esa ciudad, una vez que el mismo tuvo conocimiento inicial de que la plaza había sido sometida a concurso, pudiendo participar y ganar su propia plaza.

1.2. Defensa de accionados:

1.2.1. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (doc. 6)

Dijo que la accionante Luisa Fernanda Medina Pacheco se inscribió como aspirante dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 - Modalidad Ingreso OPEC 198296, cuya finalidad es proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al **Sistema Específico de Carrera Administrativa** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Expuso que la accionante argumenta su inconformidad al indicar que participó en el proceso de selección DIAN 2022, concurso que ofertó un número de plazas en ciudades determinadas, que luego, mediante comunicación oficial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional “DIAN” dirigida a la Comisión Nacional del servicio Civil “CNSC” se ordenó el cambio de las plazas ofertas inicialmente; y que la decisión de cambiar las plazas ofertadas afecta sus derechos de confianza legítima, debido proceso, dignidad, estabilidad laboral, acceso a la carrera administrativa y demás derechos concordantes.

Señaló que la convocatoria 2497 de 2022, se encuentra regulada por el Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022¹, que establece en su artículo 5 lo siguiente:

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el

¹ Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.

Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MERF y “los requisitos mínimos exigidos” para los empleos de la planta de personal de la entidad, adoptados mediante las Resoluciones No. 059, 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

Expuso que el mencionado Acuerdo en su capítulo II, artículo 9, establece los empleos convocados para el proceso de selección, y citó el artículo respectivo.

Afirmó que las ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, de manera que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento del proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o del Acuerdo; y señaló que los aspirantes se inscribieron para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción lo aceptan.

Explicó que el anterior enunciado tiene sustento en la reglamentación propia de la DIAN como Sistema Específico de Carrera Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 909 de 2004, por lo que, es pertinente remitirse además a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Ley 0927 de 2023, el cual señala: *“La DIAN tendrá un sistema de planta global y flexible consistente en un banco de cargos para todo el territorio nacional, que serán distribuidos por el Director General entre las distintas dependencias de la entidad, atendiendo a las necesidades del servicio”*, y en tal sentido, la ubicación de los empleos en las seccionales / dependencias, junto con sus denominaciones y respectivo perfil, está asociado a las necesidades propias del servicio.

Explicó que por lo definido en el artículo 9, párrafo 5 del Acuerdo, y en correlación con la necesidad del servicio, **se realizaron solamente los cambios de ubicación geográfica de la OPEC 198296, así como con otras, lo cual se informó a través de la página de la CNSC el día 13 de febrero de 2024.**

Dijo que es necesario aclarar que **las 42 vacantes de la OPEC 198296 siguen vigentes** en (SIMO) y se ubicaron geográficamente en las ciudades de Medellín, Neiva, Barrancabermeja, Arauca, Santa Marta, Bogotá· D.C, Popayán, Cali, Yopal y Barranquilla, por las razones ya expuestas.

Vacantes

- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Medellín, Total vacantes: 7
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Neiva, Total vacantes: 2
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Barrancabermeja, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Arauca, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Santa Marta, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 19
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Popayán, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Cali, Total vacantes: 7
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Yopal, Total vacantes: 2
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 1

Indicó que quienes participaron en el Proceso de Selección DIAN – 2022, conocieron y aceptaron las condiciones expuestas en la normativa para postularse y participar en la convocatoria, procediendo de conformidad con el numeral 2, Artículo 7, Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022: (...) **“2. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección”**

Expuso que del escrito de tutela se tiene que la accionante señora Luisa Fernanda Medina Pacheco espera sea admitida la acción de tutela, y en consecuencia se ordene a la DIAN y a la CNSC restablecer las plazas inicialmente previstas en la convocatoria; además, de continuar con la nueva oferta de plazas, solicita optar por el empleo ANALISTA IV – OPEC 198296, ocupado en provisionalidad en la ciudad de Sincelejo, adoptando las medidas necesarias para proteger sus derechos fundamentales.

Dijo que tal como lo manifiesta la accionante, en este momento se está surtiendo la tercera fase del concurso, de manera que **aún no existen listas de elegibles en firme, y por tanto la posibilidad de escogencia de plaza y el nombramiento en la DIAN son una mera expectativa**; de tal suerte que, la accionante no ostenta derecho alguno que se relacione con lo pretendido en la acción y por tanto no tiene sustento para predicar una vulneración al respecto.

Manifestó que al haberse demostrado que la actuación de la entidad en el Proceso de Selección DIAN 2022 se ha desarrollado ceñida a lo establecido en la Constitución Nacional y las normas especiales que la regulan – Decreto Ley 71 de 2020 derogado por el Decreto 927 de 2023 -, respetando entre otros los derechos a la igualdad de oportunidades, mérito, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos y el derecho a la familia que incluye la accionante; se puede afirmar que no existe vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la UAE-DIAN como erradamente lo invoca la accionante; pues como ya se indicó los aspirantes se inscriben para un empleo, no

para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, ya que la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes con su inscripción aceptan.

Considera que la tutela interpuesta por la señora Luisa Fernanda Medina Pacheco es improcedente, teniendo que la actuación administrativa desplegada por la Entidad en general dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, respetó los principios plasmados claramente en el Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de Diciembre de 2022, con lo cual no se conculca derecho fundamental, toda vez que su expedición se realizó atendiendo los presupuestos establecidos en la Constitución Política y en la Ley Específica de Carrera Administrativa de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN.

Solicitó denegar el amparo de tutela por improcedente, por inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

1.2.2. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. (doc. 7)

Expuso que la acción de tutela es improcedente; que de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo comprenda dichas características, es decir que el actor no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo; y que en este caso la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados.

Dijo que la acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, y que en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, **específicamente en cuanto a la facultad que tiene la DIAN, de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, situación que se encuentra plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos y el Decreto Ley 71 de 2020**, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad del Acuerdo rector del concurso de méritos y el Decreto Ley 71 de 2020.

Indicó que, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, expidió el Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*.

Sostuvo que estas normas contienen las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas los intervinientes en el proceso, de conformidad con el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, el cual dispone que los Acuerdos de los procesos de selección para el ingreso y/o ascenso a la carrera administrativa de la DIAN, *“(…) son la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (…)”*.

Precisó que la accionante podía ingresar a SIMO y consultar la información de los empleos ofertados, constatando si cumple con los requisitos del empleo por el cual tiene la expectativa de concursar; y que al ingresar a cada empleo, los aspirantes encontraban un enlace denominado Manual de Funciones en el cual podrían validar los requisitos del mismo, incluyendo proceso, subproceso y otros requisitos del empleo.

Señaló que **al momento de su inscripción en el Proceso de Selección DIAN 2022 los aspirantes aceptan en su totalidad las normas del mismo**, como lo señala el Acuerdo de Convocatoria en su artículo 7:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo. (...)

(...) Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad e Ingreso:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección. (...)

Indicó que dentro de las normas del Proceso de Selección DIAN 2022, el Acuerdo señala en su artículo 9 respecto al reporte OPEC, que puede ser objeto de ajuste por parte de la entidad nominadora después de iniciada la etapa de inscripciones, cuya responsabilidad es exclusiva de la entidad nominadora, así mismo señaló que las ciudades o ubicaciones geográficas publicadas en SIMO junto con la respectiva OPEC, son meramente indicativas, esto en razón a que la planta de la DIAN es global, y que por necesidades del servicio dicha entidad puede cambiar la ubicación geográfica de las vacantes durante el desarrollo del Proceso de Selección DIAN 2022:

“ARTÍCULO 9. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

(...) PARÁGRAFO 1: La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.
(...)

(...) PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) **en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten**”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.” (Negrilla fuera del texto)

Expuso que en consecuencia, se evidencia que el cambio aludido por la accionante en su escrito tutelar, es una situación que deriva de una actuación propia y de exclusiva

responsabilidad por parte de la DIAN, por lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, carece de responsabilidad alguna frente a las consecuencias o afectaciones que este actuar pueda devenir a los aspirantes del Proceso de Selección DIAN 2022.

Señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil en aras de garantizar la transparencia que caracteriza a los Procesos de Selección adelantados por la misma, puso en conocimiento de los ciudadanos interesados, previo a que realizaran su respectiva inscripción, por medio de la normatividad citada, que esta situación se podía presentar durante el desarrollo del Proceso de Selección DIAN 2022, la cual fue aceptada por todos los aspirantes inscritos en el mismo.

Solicitó ser desvinculada de la presente acción, teniendo en cuenta que se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de selección para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la DIAN, también lo es que esta Comisión **no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición o modificación de sus actos administrativos.**

Concluyó que, el presupuesto procesal de legitimación material en la causa del demandado o por pasiva, alude al interés real de este en la Litis, esto es, que en efecto sea el demandado el llamado a reparar los perjuicios ocasionados al accionante. En el caso particular, tal llamamiento no se predica de la CNSC ya que, por imperativo constitucional y legal, la materia objeto de la presente solicitud escapa a la competencia de la misma, teniendo en cuenta que es la DIAN la responsable de realizar el reporte de la OPEC ofertada en el Proceso de Selección DIAN 2022, así como su ajuste después de iniciada la etapa de inscripciones y durante el desarrollo del Proceso de Selección DIAN 2022.

Solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o subsidiariamente negarla, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil

1.2.3. Vinculados - Aspirantes para el cargo ANALISTA IV, código 204, grado 4, identificado con la OPEC No. 198296, modalidad de ingreso, del proceso de selección realizado mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022. (doc. 9)

El señor **Jaidier Losada Salgado**, en calidad de participante activo del concurso DIAN 2022, dijo que coadyuva las inconformidades descritas por la accionante Luisa Fernanda Medina Pacheco, en esta acción constitucional.

Expuso que el caso presente cumple el requisito de subsidiariedad de la tutela; que considerando las características de las decisiones tomadas por las entidades accionadas, se deduce razonablemente que no hay un acto administrativo de fondo que pueda discutirse en sede jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque simplemente modificaron las ubicaciones de las plazas del concurso en el sistema; y que en caso de no aceptarse esta interpretación y si el juez considera que existen medios de defensa judicial, estos no serían eficaces ni idóneos, ya que no garantizarían la prontitud necesaria para las etapas concursales.

Indicó que la DIAN justifica su intempestiva decisión de cambiar las ubicaciones geográficas de más de 152 OPEC, en lo ordenado en el párrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 por el cual convocó al concurso; y que este actuar va en contra del debido proceso constitucional, que debería regir los concursos de méritos, ya que a través de este proceso se establecen las garantías constitucionales y se asegura el respeto a los participantes del concurso.

Expuso que la normativa que le otorga la competencia potestativa a la DIAN de modificar las plazas geográficamente es una facultad discrecional pero condicionada a que exista una verdadera necesidad del servicio; que si existe algún estudio técnico actual, este debería confrontarse con el estudio inicial de manera específica para cada cargo; y que la competencia para cada reubicación debe ser analizada considerando las necesidades específicas del servicio en cada una de las vacantes, en lugar de abordarla de manera general y abstracta, como lo llevó a cabo la DIAN.

Concluyó que reconoce la facultad discrecional de la DIAN para modificar ubicaciones geográficas en las plazas del concurso 2022, siempre y cuando se justifique una auténtica necesidad del servicio para cada cargo; no obstante, considera que la actuación de la DIAN constituye un abuso del derecho al vulnerar el debido proceso constitucional que debe regir los concursos de méritos; que su accionar intempestivo y arbitrario carece de explicaciones técnicas y no evidencia la verdadera necesidad del servicio para llevar a cabo estas reubicaciones en el concurso DIAN 2022; y que por lo anterior el Juez constitucional está llamado a salvaguardar el debido proceso en esta instancia y a ordenar que se continúen con las ubicaciones geográficas inicialmente convocadas en el concurso DIAN- 2022.

1.2.4. Ministerio Público.

No rindió concepto.

2. PROBLEMA JURÍDICO

2.1. Problema jurídico principal:

En el caso en concreto, ¿procede el amparo de los derechos fundamentales a la confianza legítima; debido proceso administrativo; acceso a la carrera administrativa; dignidad; y trabajo?

3. TESIS DEL DESPACHO

De acuerdo con lo expuesto en el expediente, la tesis del despacho se circunscribe en que, en el caso concreto, no se probó que por acción u omisión de las entidades accionadas, se estén vulnerando los derechos fundamentales a la confianza legítima; debido proceso administrativo; acceso a la carrera administrativa; dignidad; y trabajo.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. De la procedencia de la acción de tutela.

Por razones metodológicas, el despacho, primeramente, analizará si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia de legitimación en la causa por activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

De acreditarse el cumplimiento de los anteriores requisitos, se analizará el fondo de este asunto, para establecer si existe o no vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

A) Legitimación en la causa por activa:

Se observa que la señora Luisa Fernanda Medina Pacheco, presentó esta acción constitucional mediante apoderado judicial. Sobre dicha representación, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, ha indicado lo siguiente:

(...)

En materia de tutela, la actuación a través de mandatario judicial tiene como fuente de validez los enunciados normativos del art. 86 de la constitución y los del art. 10 del decreto 2591 de 1991. Conforme al primero la promoción de la acción puede hacerse por cualquiera persona directamente o “por quien actúe en su nombre” (art. 86). éste enunciado es reinterpretado por el legislador delegado del decreto 2591 de 1991 en el sentido de concretar el sentido de la norma constitucional al introducir la posibilidad de la representación[5], de tal forma que toda persona podrá adelantar la acción de tutela “por sí misma o a través de representante” (art. 10).

Elementos normativos.

Como elementos del mandato judicial, en materia de tutela, la Corte ha establecido[6] los siguientes:

- (i) Se trata de un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito.
- (ii) El mandato se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico (Art. 10 Dto. 2591/91)[7].
- (iii) El poder para promover acciones de tutela debe ser especial.[8] En este sentido el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido[9] para la promoción[10] de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen[11] en el proceso inicial.
- (iv) El destinatario del mandato sólo puede ser un profesional del derecho[12] habilitado con tarjeta profesional[13].²

De acuerdo al mandato aportado (doc. 1 folio 17-18), el despacho concluye que el poder conferido al abogado Álvaro de Jesús Esmeral Gómez a través de mensaje de datos, se realizó de acuerdo a los parámetros citados, por lo cual, la acción de tutela cumple con este requisito.

B) Legitimación en la causa por pasiva:

Los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela procede en contra de toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales.

² Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-552 del catorce (14) de julio de dos mil seis (2006) M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño. Referencia: expediente T-1319659

Este requisito de procedencia también se encuentra satisfecho, pues la acción de tutela está dirigida contra las entidades públicas **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** y **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**, presuntas vulneradoras de los derechos fundamentales de la señora Luisa Fernanda Medina Pacheco, quien participa del proceso de selección DIAN – 2022, para el cargo ANALISTA IV, código 204, grado 4, identificado con la OPEC No. 198296, modalidad de ingreso, realizado mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022.

C) Inmediatez:

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un plazo prudente y razonable después de ocurrir los hechos que originaron la presunta afectación o amenaza de los derechos.

Los hechos que presuntamente originaron la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, se produjeron desde el **13 de febrero de 2024**, fecha en la cual, la CNSC publicó en su página un Aviso Informativo donde comunicó que realizó una actualización en la ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022, incluyendo la OPEC 198296, donde está inscrita la señora Luisa Fernanda Medina Pacheco.

El aviso expuso lo siguiente:

Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022

(...)

Se indica que, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se procedió a realizar actualización de ubicación geográfica de los empleos, identificados con número OPEC, que a continuación se señalan:

(...)

198296

(...)

Para consultar el detalle de la actualización de ubicación geográfica, el aspirante deberá ingresar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.³

Dicha actualización fue confirmada por la DIAN en el informe rendido en esta acción de tutela, donde expuso que realizó cambios de ubicación geográfica de la OPEC 198296, lo cual se informó a través de la página de la CNSC el día 13 de febrero de 2024. (doc. 8 folio 6)

Es decir que, desde ocurría de los hechos presuntamente vulneradores de los derechos fundamentales de la parte accionante, **13 de febrero de 2024**, hasta la fecha de radicación de esta acción de tutela, **12 de marzo de 2024**, (doc. 2) transcurrió un tiempo razonable.

Por lo anteriormente señalado, el despacho observa que esta acción se radicó en un término razonable y prudencial, cumpliéndose de este modo, el requisito de procedencia que se analiza.

D) Subsidiaridad.

Tal como se planteó en párrafos anteriores, con fundamento en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional Colombiana, a través de varias providencias, ha precisado las hipótesis en las que procede la acción de tutela. Como ejemplo de ellas, podemos citar la sentencia T – 764 del 31 de julio de 2008, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, Expediente: T – 1.887.247, mediante la cual, esa Corporación expuso:

En armonía con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) **el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento**, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) **cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados**, o (3) **cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.** (Negrillas por fuera del texto original)

³ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos/4180-aviso-informativo-relacionado-con-la-actualizacion-de-ubicacion-geografica-de-los-empleos-del-proceso-de-seleccion-dian-2022>

En el presente asunto la pretensión está encaminada a ordenar a la accionada, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, **retrotraer o dejar sin efecto el oficio N° 100202151 -00403 del 20 de diciembre de 2023**, por el cual, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dar aplicación al parágrafo 5 del artículo 9 del acuerdo CNT2022AC00000 del 29 de diciembre de 2023, y autorizar la realización de ajustes en la distribución de las vacantes en la ciudad o lugar geográfico registrado en SIMO; por vulnerar en esta instancia la confianza legítima de la accionante, y en consecuencia, se respete la ubicación de las plazas ofertadas al inicio o al interior del Acuerdo citado.

El despacho expone que el oficio citado no constituye un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, de modo que la accionante no puede acudir a un medio de control administrativo para controvertirlo. Así mismo, resalta que el cambio en la ubicación de plazas del concurso DIAN 2022, comunicada por la CNSC a través de Aviso Informativo publicado en su portal web el 13 de febrero de 2024, supone la existencia de un **acto administrativo de trámite**, que no impide a la accionante continuar con las restantes etapas del concurso.

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-067 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), expuso lo siguiente:

(...)

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

(...)

97. **Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»[58].** Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»[59].

(...)

100. Las acciones sometidas a revisión se encuadran en el supuesto de ausencia de medios de control. Las acciones de tutela interpuestas por los demandantes se enmarcan en el primer supuesto de hecho. Esto es así dado que la Resolución CJR20-0202 es un acto administrativo de trámite, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación se expone la aludida postura de estos tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite.

(...)

109. *Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos.* Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»^[76].

(...)⁴ **(Negrillas por fuera del texto original)**

En este caso, el despacho encuentra que la acción de tutela cumple con el requisito de la subsidiariedad, en razón a que, la reubicación de las sedes se hizo a través de un acto administrativo de trámite no susceptible de control judicial a través de los medios de control previstos para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo, el despacho expone que establecer si existe o no vulneración o amenaza de derechos fundamentales de la accionante corresponde al fondo del asunto, lo cual analizará a continuación.

4.1. ANÁLISIS DE FONDO:

Se observa que, las pretensiones de la accionante son las siguientes.

1. Ordenar a la accionada, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, **que proceda a retrotraer o dejar sin efecto el oficio N° 100202151 mediante el cual el día 20 de diciembre de 2023** dirigió comunicación a la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde solicitó se le diera aplicación al parágrafo 5 del artículo 9 del acuerdo CNT2022AC00000 del 29 de

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. SU067 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Referencia: expedientes T-8.252.659, T-8.258.202, T- 8.374.927 y T-8.375.379 (AC). M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

diciembre de 2023, por vulnerar en esta instancia la confianza legítima de la accionante, y en consecuencia se respete la ubicación de las plazas ofertadas al inicio o al interior del Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.*”

2. Que debido a las circunstancias de mérito, y las familiares que rodean a la accionante y su padre, además de ocupar la posición treinta y cinco (35) de elegibilidad al interior del proceso de selección referido para el cargo denominado ANALISTA IV, código 204, grado 4, identificado con la OPEC No. 198296, bajo la modalidad de ingreso, se le permita en caso de ser autorizada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil la solicitud de cambio de las plazas ofertadas, **optar por la plaza ocupada en provisionalidad en la ciudad de Sincelejo para el mismo cargo** y en consecuencia se proceda a reubicar al funcionario que en provisionalidad se encuentra actualmente desempeñando esa función en esa ciudad, una vez que el mismo tuvo conocimiento inicial e que la plaza había sido sometida a concurso, pudiendo participar y ganar su propia plaza.

En su informe de defensa la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN** señaló que la convocatoria 2497 de 2022, se encuentra regulada por el Acuerdo No CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022⁵; que las ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, de manera que la DIAN puede cambiarlas en cualquier momento del proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o el Acuerdo; y señaló que los aspirantes se inscribieron para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción lo aceptan.

Explicó que según el artículo 9, parágrafo 5 del Acuerdo citado, y la necesidad del servicio, realizó cambios de ubicación geográfica de la OPEC 198296 y otras, lo cual informó a través de la página de la CNSC el día 13 de febrero de 2024; y, que **las 42 vacantes de la OPEC 198296 siguen vigentes** en (SIMO) y se ubican geográficamente en las ciudades de Medellín, Neiva, Barrancabermeja, Arauca, Santa Marta, Bogotá· D.C, Popayán, Cali, Yopal y Barranquilla.

⁵ Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.

Solicitó denegar la acción de tutela por improcedente, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

Por su parte, la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, en su informe de defensa expuso que expidió el Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022; que estas normas contienen las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas los intervinientes en el proceso, de conformidad con el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, el cual dispone que los Acuerdos de los procesos de selección para el ingreso y/o ascenso a la carrera administrativa de la DIAN, “(...) *son la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (...)*”.

Así mismo argumentó, que dentro de las normas del Proceso de Selección DIAN 2022, el Acuerdo señala en su artículo 9, respecto al reporte OPEC, que puede ser objeto de ajuste por parte de la entidad nominadora después de iniciada la etapa de inscripciones, cuya responsabilidad es exclusiva de la entidad nominadora; así mismo señala que **las ciudades o ubicaciones geográficas publicadas en SIMO junto con la respectiva OPEC, son meramente indicativas**, esto en razón a que la planta de la DIAN es global y en razón a esto por necesidades del servicio dicha entidad puede cambiar la ubicación geográfica de las vacantes durante el desarrollo del Proceso de Selección DIAN 2022.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o subsidiariamente negarla porque no existe vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

En el marco de esa discusión, y a partir de las pruebas que obran en el expediente, se logran establecer los siguientes **hechos probados**:

Mediante **Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022**, la Comisión Nacional Del Servicio Civil –CNSC, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022. (doc. 1 folios 19-41)

La señora **Luisa Fernanda Medina Pacheco** se inscribió como aspirante en el Proceso de Selección DIAN 2022, en la OPEC 198296. (doc. 6 folio 3)

Mediante oficio N° 100202151-00403 del 20 de diciembre de 2023, la DIAN en aplicación del (i) parágrafo 5° del artículo 9° del Acuerdo N° CNT2022AC000008, (ii) el artículo 24 del Decreto Ley 071 de 2020; y (iii) las necesidades del servicio, solicitó a la CNSC, viabilizar la posibilidad de realizar ajustes en el proceso de selección DIAN 2022 en la modalidad de ingreso para las OPEC, afectando la distribución de las vacantes en la ciudad o lugar geográfico registrado en SIMO, mas no la cantidad ofertadas por OPEC. (doc. 1 folio 86-88)

El 13 de febrero de 2024, la Comisión Nacional Del Servicio Civil –CNSC publicó en su portal web la actualización geográfica de los empleos del proceso de selección DIAN – 2022, incluyendo la OPEC N° 198296, donde está participando la accionante. (doc. 6 folio 7 – <https://www.cnsc.gov.co/node/26436>)

Las las 42 vacantes de la OPEC 198296, siguen vigentes en (SIMO) y se ubicaron en las ciudades de Medellín, Neiva, Barrancabermeja, Arauca, Santa Marta, Bogotá· D.C, Popayán, Cali, Yopal y Barranquilla. (doc. 6 folio 7)

Vacantes

- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 Municipio: Medellín, Total vacantes: 7
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 Municipio: Neiva, Total vacantes: 2
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 Municipio: Barrancabermeja, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 Municipio: Arauca, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 Municipio: Santa Marta, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 19
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 Municipio: Popayán, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 Municipio: Cali, Total vacantes: 7
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 Municipio: Yopal, Total vacantes: 2
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 1

Sobre el caso concreto, el despacho expone que el proceso de selección de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se regula en el Decreto 770 de 2021⁶, que en su artículo 2.2.18.6.1 establece lo siguiente:

⁶ Por el cual se sustituye el Título 18 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, y se modifican otras de sus disposiciones.

Artículo 2.2.18.6.1 Convocatoria. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil iniciar los procesos de selección mediante la suscripción de la convocatoria, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de los empleos definidos de acuerdo al Manual Específico de Requisitos y Funciones.

La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:

1. Fecha de fijación y número de la convocatoria.
2. Identificación expresa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
3. Clase de concurso.
4. Estructura del proceso.
5. Reclutamiento.
6. Citación a pruebas.
7. Oferta pública de empleos.
8. Pruebas.
9. Exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas.
10. Reclamaciones.
11. Publicación de resultados.
12. Lista de elegibles.
13. Período de prueba.

En cuanto al alcance del acuerdo de convocatoria, que establece los parámetros del concurso de méritos, Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia SU067 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) expuso lo siguiente:

(...)

132. *Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria.* La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo^[102]. **La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»**^[103]. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley. (Negrilla fuera del texto)⁷

Según las pruebas se tiene que, el **Acuerdo N° CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022**, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*”, indicó en el parágrafo 5 del

⁷ Corte Constitucional. Sala Plena. SU067 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Referencia: expedientes T-8.252.659, T-8.258.202, T- 8.374.927 y T-8.375.379 (AC). M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

artículo 9º, que la entidad tiene facultades de reubicación de las vacantes ofertadas por las necesidades del servicio, y que las ubicaciones geográficas de los cargos ofertados son indicativas, de modo que podía cambiarlas en cualquier momento del proceso de selección, así:

(...)

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, **se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede**, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, dado que está acordado en las reglas del proceso de selección DIAN - 2022 que los aspirantes concursan para un empleo que no se ubica en una determinada sede; que las ubicaciones geográficas pueden cambiar en cualquier momento del proceso de selección; y que estas circunstancias fueron aceptadas por la accionante al inscribirse a la convocatoria, el despacho no observa violación a sus derechos fundamentales.

Finalmente el despacho indica que, si bien la señora Luisa Fernanda Medina Pacheco informó estar domiciliada en Sincelejo y padecer epilepsia (doc. 1 folio 4), que su padre Aurelio Medina Redondo padece de cáncer de medula, y que el cambio de ubicación de vacantes del concurso agrava su situación, el despacho expone que son circunstancias particulares que no condicionan la convocatoria pública donde está participando, y que los documentos aportados como prueba exponen que no reciben atención médica en la ciudad de Sincelejo, sino en Cartagena (doc. 1 folios 122-140) lo cual demuestra que sus tratamientos no dependen del lugar donde residen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Política,

1. FALLA:

Primero: Negar el amparo de los derechos fundamentales solicitados por la señora **Luisa Fernanda Medina Pacheco**, por las razones expuestas.

Segundo: Notificar a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, notificar de manera inmediata la presente sentencia de tutela a los aspirantes del cargo ANALISTA IV, código 204, grado 4, identificado con la OPEC No. 198296, bajo la modalidad de ingreso, del proceso de selección DIAN – 2022 realizado mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022.

Cuarto: Si no fuere impugnada esta decisión, por secretaría, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Mario De La Espriella Oyola
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db072f483dc5315303614c04396a5d2e50e2771d373947e5f9c35234b954365**

Documento generado en 01/04/2024 09:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>